Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación Interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, con relación a la denuncia radicada el 3 de abril de 2019 por Raúl Ricardo A contra la titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5, en orden a los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, denegación y retardo de justicia, entre otros.

Al ratificarla, el denunciante precisó que tal presentación se debía a la omisión de dar curso a entrevistas por videoconferencia, salidas transitorias y de libertad condicional solicitadas por aquél al juzgado nacional de ejecución entre septiembre de 2018 y marzo de 2019. Por otra parte, requirió que se verifiquen los pedidos de pronto despacho realizados por conducto del Servicio Penitenciario Federal III de la provincia de Salta, donde se encontraba alojado para esa época.

De las actuaciones remitidas surge también que A fue incorporado al régimen de libertad condicional con fecha 5 de abril del mismo año, respecto de la pena única de seis años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de esta ciudad.

El Juzgado Federal n° 2 de Salta, que primero tomó conocimiento del expediente, declinó su competencia territorial al considerar que la magistrada denunciada desempeñaba sus funciones en esta Capital (cf. 9 de febrero de 2021).

La jueza federal de esta ciudad, a su vez, declaró su incompetencia material con sustento en que se encontraría involucrada una funcionaria de la Nación por hechos presuntamente cometidos en el marco de una causa tramitada ante la justicia nacional ordinaria (cf. resolución del 10 de junio de 2021).

Esta última, por su parte, rechazó la declinatoria por prematura. En ese sentido, señaló que faltaba determinar el objeto procesal de la investigación y que aún no se habría practicado medida alguna tendiente a establecer si el reclamo de A fue producto de una desobediencia por parte de la magistrada denunciada o bien de alguna desinteligencia administrativa o conducta delictiva por parte de la autoridad del establecimiento carcelario federal, en perjuicio de los derechos de las personas privadas de la libertad (cf. resolución del 8 de julio de 2021).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la controversia (cf. resolución del 2 de agosto de 2021).

Según mi parecer, y con independencia de la calificación legal que en definitiva quepa dar a los hechos denunciados, resulta de aplicación en la presente contienda el criterio de la Corte que establece que los delitos ejecutados en perjuicio de la administración de justicia nacional de esta capital son, en principio, de competencia de los tribunales nacionales ordinarios (conf. Fallos: 322:2669, y sus citas).

Sobre esa base, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 conocer en la presente causa, sin perjuicio de cuanto resulte de su trámite ulterior.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2022 12:54:53